



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 317 -2022/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 AGO 2022

**VISTO:** El Informe N° 732-2022/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA con Reg. Doc. N° 2344584 y Reg. Exp. N° 1735737, el Informe Legal N° 186-2022/GOB.REG.HVCA/ORAJ, el Informe N° 2800-2022/GOB.REG.HVCA/ORA-OA, el Informe Técnico N° 11-2022/GOB.REG.HVCA/ORA-OA/OEC, el Recurso de Apelación presentado por Sport Masters Perú S.A.C. y demás documentación adjunta en trescientos cuarenta y cuatro (344) folios útiles; y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 05 de julio de 2022 el Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central convocó, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 58-2022/GOB.REG.HVCA/OEC - 1, para la adquisición de Pista Deportiva de Poliuretano incluye instalación para la obra “Instalación y Mejoramiento de los Servicios Deportivos en las localidades de Santa Ana Paturpampa Pueblo Libre Millpo Cchacuana Pucarumi de los distritos de Huancavelica, provincia y departamento de Huancavelica” – Componente 04: Millpo Cchacuana, por un valor estimado total de S/ 123,648.00 (Ciento veintitrés mil seiscientos cuarenta y ocho con 00/100 Soles); procedimiento de selección desarrollado bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF;

Que, de acuerdo a las fechas previstas en el cronograma, el día 15 de julio del 2022 se realizó la presentación de ofertas a través del SEACE; y, con fecha 22 de julio del 2022 se otorgó la Buena Pro por el importe de S/ 132,990.00 (Ciento treinta y dos mil novecientos noventa con 00/100 Soles) al postor MASAKARI S.A.C.;

Que, mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2022, el Gerente General de la empresa SPORT MASTERS PERÚ S.A.C. interpone Recurso de Apelación ante la Entidad contra el otorgamiento de la buena pro a la empresa MASAKARI S.A.C. en el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 58-2022/GOB.REG.HVCA/OEC – 1;

Que, con fecha 04 de agosto de 2022, el Gerente General de la empresa SPORT MASTERS PERÚ S.A.C. subsana el Recurso de Apelación en el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 58-2022/GOB.REG.HVCA/OEC – 1, mencionando lo siguiente:

- Se deje sin efecto la admisión y se descalifique la oferta del postor adjudicado MASAKARI S.A.C. al no cumplir con los requisitos de admisión y/o calificación de las bases integradas; por lo tanto, se le revoque el otorgamiento de la buena pro del presente procedimiento de selección.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección, al cumplir con los requisitos de las bases del proceso y ocupar el 2° orden de prelación.

Que, con fecha 05 de agosto del 2022 se corre traslado del recurso impugnatorio al adjudicatario MASAKARI S.A.C. para que dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados desde el día





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 344 -2022/GOB.REG-HVCA/GGR  
Huancavelica, 19 AGO 2022

siguiente de su notificación, pueda registrar a través del SEACE su descargo correspondiente respecto al recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro interpuesto por la empresa SPORT MASTERS PERÚ S.A.C., cuyo plazo venció el 10 de agosto del 2022;

Que, con fecha 11 de agosto del 2022 mediante Carta S/N, la empresa MASAKARI S.A.C. presenta ante Mesa de Partes Virtual de la Entidad, la absolución del traslado del recurso de apelación, el cual se considera como no presentada, por haber sido presentada fuera de plazo;

Que, al respecto, mediante Informe Técnico N° 11-2021/GOB.REG.HVCA/ORA-OA/OEC, de fecha 12 de agosto de 2022, la Bach. Der. Flor Zenaida Sánchez Aquino – encargada del Órgano Encargado de las Contrataciones, luego del análisis efectuado al recurso de apelación emite pronunciamiento técnico señalando que: El numeral 41.3 del artículo 41° de la Ley, concordante con el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento, establece que el recurso de apelación es conocido y resuelto por el Titular de la Entidad cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o menor de cincuenta (50) UIT; en cambio, en los procedimientos de selección de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea mayor a dicho monto y en aquellos destinados a implementar o extender la vigencia de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, la competencia corresponde al Tribunal.

En ese sentido, atendiendo a la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección (05 de julio de 2022), de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 398-2022-EF, publicado el 29 de diciembre de 2021, se aprobó que el monto de la UIT para el año 2022 asciende a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles).

Bajo tales premisas normativas, el valor estimado del presente procedimiento de selección asciende a S/ 123,648.00 (Ciento Veintitrés Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho con 00/100 soles), como se aprecia, dicho monto es inferior a 50 UIT. En ese contexto, el recurso de apelación se presenta ante la entidad convocante, y es conocido y resuelto por el Titular.

Que, respecto a los puntos controvertidos señala que:

**PRIMERA PRETENSION:** SE DEJE SIN EFECTO LA ADMISIÓN Y SE DESCALIFIQUE LA OFERTA DEL POSTOR ADJUDICADO MASAKARI S.A.C. AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN Y/O CALIFICACIÓN DE LAS BASES INTEGRADAS, POR LO TANTO, SE LE REVOQUE EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

1. El Anexo N° 6 Precio de la oferta no está acorde a lo solicitado en las Bases Integradas

## ANÁLISIS:

Debe indicarse que el Artículo 35° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece los sistemas de contratación que las Entidades pueden emplear para contratar bienes, servicios y obras; siendo estos: (i) el sistema a suma alzada; (ii) el sistema de precios unitarios; (iii) el esquema mixto de suma alzada, tarifas y/o precios unitarios; (iv) el sistema de tarifas; (v) el sistema en base a porcentajes; y (vi) el sistema en base a un honorario fijo y una comisión de éxito.

En relación con el sistema de contratación a suma alzada, el literal a) del artículo en mención dispone que dicho sistema resulta aplicable cuando "(...) las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas."





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 317 -2022/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 AGO 2022

Dicho lo anterior, se colige que el postor **MASAKARI S.A.C.** al haber consignado en el Anexo N° 6 (Oferta Económica), también la cantidad total del bien que oferta, esta no altera el contenido esencial de la oferta del adjudicatario, en la medida que de su lectura integral se evidencia que éste está relacionado al objeto de la contratación prevista en las bases.

Asimismo, cabe señalar que los actos y decisiones que adopten las Entidades, así como los comités de selección durante el desarrollo de un proceso de contratación, deben sustentarse en los principios que rigen la contratación pública, los mismos que -conforme al artículo 2 de la Ley- sirven de criterio interpretativo e integrador para poder aplicar adecuadamente la normativa de contrataciones del Estado y/o solucionar los vacíos que se adviertan.

Uno de estos principios es el de “Eficacia y Eficiencia”, por el cual, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos. Asimismo, el principio de “Competencia” señala que los procesos de contratación incluyen disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y así obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público.

En esa medida, las disposiciones que regulan el proceso de contratación deben ser aplicadas y/o interpretadas de forma tal que se prioricen los fines, metas y objetivos de la Entidad por encima de la realización de formalidades no esenciales; de igual forma, el procedimiento de selección debe encontrarse orientado a obtener la propuesta más ventajosa para la satisfacción del interés público.

2. El adjudicatario no cumple con acreditar el Anexo N° 3 – Declaración Jurada de las Especificaciones Técnicas.

## ANÁLISIS:

El literal d) de los Documentos de presentación obligatoria (documentos de admisión) exigidos en las bases integradas (página 16), indica literalmente lo siguiente: Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1. del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3). Como se puede ver, la entidad no ha requerido que se adjunte documentación adicional como parte de la oferta técnica que acredite el cumplimiento de la EE.TT. Por lo que, solo bastaba la presentación del Anexo N° 3 como parte de la oferta técnica.

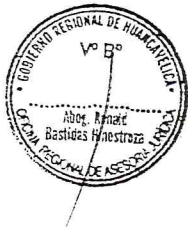
Como se puede apreciar de las bases integradas, y conforme a la establecido en la página 17 de las bases integradas, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, no puede exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápite “Documentos para la admisión de la oferta”, “Requisitos de calificación” y “Factores de evaluación”, en ninguno de estos acápite se ha requerido que los postores presenten como parte de su oferta los certificados de calidad.

Por lo cual, se colige que los certificados de calidad considerados dentro de las características técnicas del bien requerido (página 21 de las bases integradas) serán presentados al momento de la entrega del bien.

3. El adjudicatario no cumple con los requisitos de calidad deportivos y de fabricación según las especificaciones técnicas del proceso

## ANÁLISIS:

Que, el literal d) de los Documentos de presentación obligatoria (documentos de admisión) exigidos en las bases integradas (página 16), indica literalmente lo siguiente: Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1. del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3). Como se puede ver, la entidad no ha requerido que se adjunte documentación adicional como parte de la oferta técnica que acredite el cumplimiento de la EE.TT. Por lo que, solo bastaba la presentación del Anexo





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 311 -2022/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 AGO 2022

N° 3 como parte de la oferta técnica.

Como se puede apreciar de las bases integradas, y conforme a la establecido en la página 17 de las bases integradas, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, no puede exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápite "Documentos para la admisión de la oferta", "Requisitos de calificación" y "Factores de evaluación", en ninguno de estos acápite se ha requerido que los postores presenten como parte de su oferta los certificados de calidad. Por lo cual, se colige que los certificados de calidad considerados dentro de las características técnicas del bien requerido (página 21 de las bases integradas) serán presentados al momento de la entrega del bien.

4. El adjudicatario no cumple con acreditar la experiencia del postor en la especialidad y presenta documentación inexacta.

## ANÁLISIS:

El Órgano encargado de las contrataciones, concluye que es bajo responsabilidad del postor conforme al numeral 1 del artículo 51 de la Ley N° 27444, "Presunción de veracidad", la mencionada presunción rige sobre todas las declaraciones juradas los documentos sucedáneos presentados y la información incluida. Es una presunción legal y supone considerar como veraces, los documentos presentados por los postores en sus ofertas. Por lo tanto, el argumento presentado por el postor SPORT MASTERS PERU S.A.C, carece de sustento.

**SEGUNDA PRETENSION:** SE LE OTORQUE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN A LA EMPRESA SPORT MASTERS PERU S.A.C., AL CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LAS BASES DEL PROCESO Y OCUPAR EL 2° ORDEN DE PRELACIÓN.

**ANÁLISIS:** Por todo lo señalado, como parte del sustento de la pretensión número 1, no corresponde otorgar la buena pro al postor SPORT MASTERS PERU S.A.C.

Que, sobre el particular, efectuado el análisis legal por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 186-2022/GOB.REG.HVCA/ORAJ, de fecha 16 de agosto del 2022, menciona con relación a la PRIMERA PRETENSIÓN: QUE SE DEJE SIN EFECTO LA ADMISIÓN Y SE DESCALIFIQUE LA OFERTA DEL POSTOR ADJUDICADO MASAKARI S.A.C. AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN Y/O CALIFICACIÓN DE LAS BASES INTEGRADAS, POR LO TANTO, SE LE REVOQUE EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

1. El Anexo N° 6 Precio de la oferta no está acorde a lo solicitado en las Bases Integradas

Al respecto, el postor MASAKARI S.A.C. al haber consignado en el Anexo N° 6 (Oferta Económica) también la cantidad total del bien que oferta, esta no altera el contenido esencial de la oferta del adjudicatario, en la medida que de su lectura integral se evidencia que éste está relacionado con el objeto de la contratación prevista en las bases, aunado a ello se debe tener presente que la consignación de la cantidad de poliuretano que se ofertó no determina que se haya ofertado bajo el sistema de precios unitarios como lo quiere hacer ver el apelante, puesto que el precio total consignado en la oferta es por la suma de S/ 132,990.00 soles, por lo que se considera que este extremo del recurso de apelación debe ser declarada infundada.

2. El adjudicatario no cumple con acreditar el Anexo N° 3 – Declaración Jurada de las Especificaciones Técnicas.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 317 -2022/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 AGO 2022

Al respecto, como ya lo explicó el Órgano Encargado de las Contrataciones, la entidad no ha requerido que se adjunte documentación adicional como parte de la oferta técnica que acredite el cumplimiento de la EE.TT. Por lo que, solo bastaba la presentación del Anexo N° 3 como parte de la oferta técnica. Como se puede apreciar de las bases integradas, el Órgano Encargado de las Contrataciones, no puede exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites “Documentos para la admisión de la oferta”, “Requisitos de calificación” y “Factores de evaluación”, en ninguno de estos acápites se ha requerido que los postores presenten como parte de su oferta los certificados de calidad, las mismas que serán exigidos al momento de la entrega del bien, por lo que se considera que este extremo del recurso de apelación debe ser declarada infundada.

3. El adjudicatario no cumple con los requisitos de calidad deportivos y de fabricación según las especificaciones técnicas del proceso

Al respecto, como ya lo explicó el Órgano Encargado de las Contrataciones, la entidad no ha requerido que se adjunte documentación adicional como parte de la oferta técnica que acredite el cumplimiento de la EE.TT. Por lo que, solo bastaba la presentación del Anexo N° 3 como parte de la oferta técnica. Como se puede apreciar de las bases integradas, el Órgano Encargado de las Contrataciones, no puede exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites “Documentos para la admisión de la oferta”, “Requisitos de calificación” y “Factores de evaluación”, en ninguno de estos acápites se ha requerido que los postores presenten como parte de su oferta los certificados de calidad, las mismas que serán exigidos al momento de la entrega del bien, por lo que se considera que este extremo del recurso de apelación debe ser declarada infundada.



4. El adjudicatario no cumple con acreditar la experiencia del postor en la especialidad y presenta documentación inexacta

Al respecto se debe precisar, que la parte apelante pretende cuestionar las experiencias presentadas por la empresa MASAKARI S.A.C. y de la supuesta presentación de información inexacta, argumentación que carece de fundamento porque el apelante no presenta ningún documento indubitable y fehaciente que haga presumir que la documentación cuestionada es inexacta y/o falsificada, a su vez es necesario precisar que la entidad al momento de calificar y revisar la documentación adjunta, se basa bajo el Principio de Presunción de Veracidad y la Buena Fe Procedimental; por lo que, considera que este extremo del recurso de apelación debe ser declarada infundada;



**SEGUNDA PRETENSION: QUE SE LE OTORQUE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN A LA EMPRESA SPORT MASTERS PERU S.A.C., AL CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LAS BASES DEL PROCESO Y OCUPAR EL 2º ORDEN DE PRELACIÓN.**

De todo lo señalado, como parte del sustento de la pretensión número 1, no corresponde otorgar la buena pro al postor SPORT MASTERS PERU S.A.C.



Así, de acuerdo a lo establecido por el Órgano Encargado de las Contrataciones y, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que el cuestionamiento formulado por el impugnante contra el otorgamiento de la Buena Pro a la empresa MASAKARI S.A.C., carece de sustento, puesto que no es función del Órgano Encargado de las Contrataciones interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades o precisar contradicciones o imprecisiones, sino evaluar las ofertas en virtud de los documentos que contiene y en virtud a las bases integradas, puesto que, al presentarse una oferta confusa e incongruente, imposibilita al Comité de Selección la determinación fehaciente del real alcance,



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 317

-2022/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 19 AGO 2022

correspondiendo declararlo como no admitida o en su defecto descalificarla;

Que, teniendo en cuenta lo establecido por el literal a) numeral 128.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones N° 30225 aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, habiéndose cuestionado la evaluación y calificación de la oferta y el otorgamiento de la buena pro, y habiendo probado y desvirtuado las aseveraciones plasmadas en el recurso impugnativo, por parte del Órgano Encargado de las Contrataciones, corresponderá declarar infundada la apelación conforme lo señalado en el Informe Técnico N° 11-2021/GOB.REG.HVCA/ORA-OA/OEC;

Que, en consecuencia, concluye que se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Nelson Acha Palomino en calidad de Gerente General de la empresa SPORT MASTERS PERÚ S.A.C., respecto del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 58-2022/GOB.REG.HVCA/OEC – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la adquisición de Pista Deportiva de Poliuretano incluye instalación para la obra “Instalación y Mejoramiento de los Servicios Deportivos en las localidades de Santa Ana Paturpampa Pueblo Libre Millpo Ccachuana Pucarumi de los distritos de Huancavelica, provincia y departamento de Huancavelica” – Componente 04: Millpo Ccachuana, desestimando lo solicitado por el apelante. Y, se confirme el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 58-2022/GOB.REG.HVCA/OEC – Primera Convocatoria al postor MASAKARI S.A.C.;

Estando a lo informado y a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 421-GOB.REG.HVCA/CR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2020/GOB.REG.HVCA/GR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 218-2019/GOB.REG.HVCA/GR, que delega a la Gerencia General Regional la facultad de resolver recursos de apelación interpuestos en los procedimientos de selección.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Nelson Acha Palomino – Gerente General de la empresa SPORT MASTERS PERÚ S.A.C., contra el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 58-2022/GOB.REG.HVCA/OEC – Primera Convocatoria, para la adquisición de Pista Deportiva de Poliuretano incluye instalación para la obra “Instalación y Mejoramiento de los Servicios Deportivos en las localidades de Santa Ana Paturpampa Pueblo Libre Millpo Ccachuana Pucarumi de los distritos de Huancavelica, provincia y departamento de Huancavelica” – Componente 04: Millpo Ccachuana, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR** el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 58-2022/GOB.REG.HVCA/OEC – Primera Convocatoria, para la adquisición de Pista Deportiva de Poliuretano incluye instalación para la obra “Instalación y Mejoramiento de los Servicios Deportivos en las localidades de Santa Ana Paturpampa Pueblo Libre Millpo Ccachuana Pucarumi de los distritos de Huancavelica, provincia y departamento de Huancavelica” – Componente 04: Millpo Ccachuana, al postor MASAKARI S.A.C..





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 317 -2022/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 AGO 2022

**ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR** a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE V.3.

**ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR** el presente acto administrativo, a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Abastecimiento, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*H. J. Riveros*  
Abog. Hector J. Riveros Carhuapoma  
GERENTE GENERAL REGIONAL



CGME/